



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JUAN JOSE DIAZ CALDERON
ACCIONADA: DATA CREDITO S.A.
RADICADO: 20238-40-89-001-2019-00239-01.
FECHA: CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JUAN JOSE DIAZ CALDERON contra DATA CREDITO S.A.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que el día 02 de octubre de 2019 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el objetivo de que se retire de la lista de reporte negativo, teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo con la entidad que envió el reporte, en este caso el Banco Serfinanza.

Señala, que la petición fue recibida el día 03 de octubre de 2019 y que a la fecha no ha sido resuelta, sin informársele el motivo de la demora. (F. 1)

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho de petición. (Folio 1).

LA PETICION DE PROTECCION

Si bien es cierto no obra dentro del escrito de tutela, acápite de pretensiones, de la lectura del mismo se extrae que se solicita se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la petición elevada por el 02 de octubre de 2019.

REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada se pronunció extemporáneamente, manifestando que la petición radicada por el accionante no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta, por lo que, no se procedió a dar respuesta a dicha solicitud.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y a obtener pronta resolución.

Así mismo, el artículo 13 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso consagra la posibilidad de toda persona de realizar peticiones respetuosas, y el artículo 14 del mismo Código establece un término de (15) días para que las autoridades resuelvan dichas peticiones, pero estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

pretensiones de éste, a fin de que el señor Díaz Calderón una vez tenga conocimiento de la forma en que debe presentar su petición, la allegue, según los requisitos establecidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

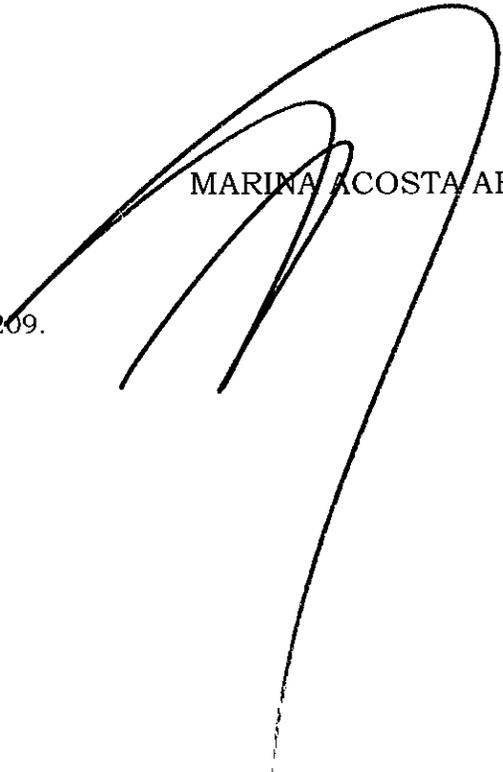
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Copey- Cesar, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

A.S.D.
Oficios: 207 al 209.